

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO (No. 2021-00076-00)
ACCIÓN:	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADOS:	MARYOLY CARDOSO ARAGONEZ

Ha ingresado al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda, advirtiéndose que el término que la ley concede a la ejecutada para pagar y excepcionar, transcurrió sin que se realizara manifestación alguna y que el embargo del bien gravado con hipoteca ha sido inscrito, de conformidad con lo normado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

### **ANTECEDENTES:**

**Demanda.** Mediante libelo genitor y a través de apoderado judicial el BANCO DAVIVIENDA deprecó se librara orden de pago a su favor y en contra de MARYOLY CARDOSO ARAGONEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$187'815.600, por concepto de capital insoluto del pagaré 1144213.
2. \$27'712.180, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados hasta el 21 de octubre de 2020.
3. Intereses de mora sobre el capital debido, computados a la tasa máxima legal vigente, desde el 22 de octubre de 2020 hasta el pago total, conforme al artículo 848 del Código de Comercio.

**Admisión y *litis contestatio*.** En providencia calendada el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se dispuso librar mandamiento ejecutivo a favor de la entidad ejecutante y en contra de la demandada, por las sumas solicitadas, ajustando las tasas de interés a las certificadas en forma periódica por la

Superintendencia Financiera de Colombia. Esta providencia fue corregida mediante auto emitido el 25 de junio de 2021.

La notificación de la ejecutada MARYOLY CARDOSO ARAGONEZ, se surtió el 28 de julio de 2021, teniendo en cuenta que el correo electrónico le fue enviado y recibido el día 27 del mismo mes y año, de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. El término que la ley le confiere para pagar y excepcionar, transcurrió sin que se realizara manifestación alguna.

### **CONSIDERACIONES:**

Corresponde en este acápite, determinar sobre la viabilidad de proseguir el curso de la ejecución, conforme a los parámetros legales fijados para tal eventualidad y según el aspecto fáctico cuya demostración se ha patentizado. Veamos:

Del imperioso examen de los presupuestos de rango procesal, podemos concluir sobre la procedencia de emitir la decisión respectiva. En efecto, la demanda reúne las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, no existiendo duda sobre la competencia de este despacho judicial de acuerdo a los factores que la integran.

De otro lado, la capacidad para ser parte como la procesal se patentizan sin discusión tanto por activa como por pasiva.

En lo que concierne a la *legitimatío ad causam*, tampoco cabe reparo, dada la facultad con la que comparece el demandante, frente a la demandada, quien se halla legalmente compelida a responder frente a las pretensiones del ejecutante.

La actuación procesal se surtió bajo los parámetros pertinentes, sin que se vislumbre la existencia de circunstancia alguna capaz de restar validez a la actuación surtida.

Adentrándonos de lleno en el estudio de la situación puesta a consideración de este despacho, primeramente debemos exponer que el documento aportado como título

ejecutivo, reúne los requisitos formales y sustanciales pertinentes. De ahí que se profiriera el mandamiento de pago. Cabe destacar que se trata de título valor (pagaré), cumplidor de los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, que se encuentra signado por la deudora en señal de aceptación de las obligaciones allí contenidas y en consecuencia el mismo constituye plena prueba en su contra.

Para efectos de garantizar la obligación ejecutada la demandada constituyó gravamen hipotecario de primer grado a favor de la entidad ejecutante, mediante escritura pública número 15.430 de fecha 20 de agosto de 2019, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá, sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 172 71708 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Por lo antedicho, se colige sobre la necesidad de emitir decisión que disponga la prosecución de la ejecución, teniendo en cuenta que la pasiva de la *litis* no formuló excepciones de mérito en contra de las pretensiones demandatorias, acorde con lo estatuido en el artículo 440 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 468-3 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto el Juez Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**Primero: Seguir** adelante la ejecución propuesta por BANCO DAVIVIENDA S. A. **contra** MARYOLY CARDOSO ARAGONEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**Segundo: Ordenar** el avalúo del bien cautelado para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

**Tercero: Practíquese** la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto: Condenar** en costas a la ejecutada. Tásense. Inclúyase en la respectiva liquidación la suma de \$1'000.000.00 como agencias en derecho a favor de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**  
2